

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: HABEAS CORPUS

Demandante: ALBEIRO ANDRES TRUJILLO PEÑATE

Demandado: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA Y OTROS.

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00548-00

Magistrada Ponente: *Nadia Patricia Benítez Vega*

Vista la nota secretarial, y dándole cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 15 de diciembre de 2016, mediante la cual confirma la providencia de fecha 29 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: HABEAS CORPUS

Demandante: CARMELO JAVIER PEREIRA ESPITIA

Demandado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL – SUCRE Y
OTROS

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00571-00

Magistrada Ponente: *Nadia Patricia Benítez Vega*

Vista la nota secretarial, y dándole cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de 16 de enero de 2017, mediante la cual confirma la providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00084

Demandante: Alba Nelly Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional. F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretarial y revisado el expediente se encuentra que a folios 195 – 200 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional. F.N.P.S.M. presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por esta corporación, en la cuál se declaró la nulidad parcial de la resolución N° 0613 expedida el 9 de octubre de 2016, expedida por secretario de educación departamental y en representación de F.N.P.S.M. a través de la cuál se reconoció la pensión de jubilación, también se declaró la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo originado en la no contestación por parte de Nación- Ministerio de Educación Nacional. F.N.P.S.M. – Secretaria de educación de Montería, además ordenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M. a pagar a favor de la señora Alba Nelly Díaz la reliquidación de la pensión de jubilación, también se declaró probada la excepción de *“prescripción”*¹, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*² y se declaró parcialmente probada las excepciones de *“inexistencia de una obligación”*³ *“el pago de lo no debido”*⁴ *“compensación”*⁵ y *“buena fe”*⁶.

En este orden de ideas, de acuerdo con la ley la norma aplicable en este caso se regirá bajo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base al artículo 192, el cual dispone:

¹ Vea folio 182 cuaderno principal

² Vea folio 182 cuaderno principal

³ Vea folio 182 cuaderno principal

⁴ Vea folio 182 cuaderno principal

⁵ Vea folio 182 cuaderno principal

⁶ Vea folio 182 cuaderno principal

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

...
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

De acuerdo a la norma en comento, el apoderado judicial de la parte demandada estando en su oportunidad procesal para interponer recursos, en el cuál se le garantiza un adecuado ejercicio del derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia a quienes se sienten inconformes con lo actuado o decidido en procesos de primera instancia, este no hizo uso de las herramientas en los términos preestablecidos en la Ley, en este caso en particular el apoderado judicial de la parte demandada contó con la oportunidad procesal para que el superior estudiará su inconformidad, pero la misma no fue ejercitada en debida forma, toda vez que como se puede observar el accionado pese a interponer el recurso no se presentó el día y la hora acordada para llevar acabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., como tampoco allego excusa de su inasistencia a la misma por lo que esta Corporación declarará desierto el recurso por lo descrito en la norma antes referenciada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandante contra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00525

Demandante: Norelis Gregoria Galván Moreno

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose surtido la admisión de la demanda, se percata esta judicatura que no se corrió traslado de la medida cautelar anticipativa o de suspensión provisional deprecada por el demandante en cuaderno separado del expediente, en el sentido de que el 100% de la pensión que actualmente devenga la señora Rosa Mercedes Ospino García, en calidad de cónyuge supérstite del docente pensionado fallecido, señor Edgar José Santos Negrete, sea dividida en dos cuotas-partes iguales, para ser cancelados una a la señora Rosa Mercedes Ospino García y la otra a la demandante, señora Norelis Gregoria Galván Moreno, hasta que se defina la controversia.

Para darle trámite a dicha solicitud, se hace indispensable darle cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 233 de C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

En consecuencia corresponde dar traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar anticipativa o suspensión provisional a la parte demandada por el termino de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar anticipativa o suspensión provisional al departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella. Término que se contará desde la notificación del presente proveído y en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00071-01
Demandante: David Ricardo Arrieta Julio
Demandado: Nación- Min. De Educación Nacional y otros

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 05 de julio de 2016 por la cual confirmó la sentencia impugnada, proferida el 28 de marzo de 2016 por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00263
Demandante: Elkin Domico Betancur
Demandado: Registrada Nacional del Estado Civil.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00061-01
Demandante: Rocio del Mar Burgos Alemán y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, en providencia del veinticinco (25) de julio de 2016, por medio de la cual revocó el fallo de fecha 25 de enero de 2016 proferido por esta Corporación, y en su lugar dispuso, denegar el amparo solicitado por Rocio del Mar Burgos Alemán y Otros.

2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 27 de septiembre de 2016, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Identificación del proceso

Proceso: Tutela

Demandante: RONALDO RAFAEL SANTOS GAMARRA

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: 23.001.23.33.000.2017.000027-00

MAGISTRADA PONENTE: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Montería, dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 10 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Ponente